

MEMORANDO No. 015-DAJ-CPD-2021

DE : Abg. Ma. Gabriela Ramos Gómez
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

PARA : Msc. Verónica Moya Campaña
SECRETARIA EJECUTIVA ENCARGADA

ASUNTO : **EN EL TEXTO**

FECHA : Quito, 25 de enero de 2021

Atendiendo su solicitud formulada mediante correo electrónico de 20 de enero de 2021, a través del cual dispone: “*Estimada Gaby; Pfo apoyar el presente requerimiento de CT*”; al respecto debo indicar:

1. ANTECEDENTES

La Secretaría Ejecutiva del CPD-DMQ mediante oficio No.003-CPD-SE-2021 de 04 de enero de 2021, indicó al Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, Concejal Fernando Morales: “(...) *Uno de estos espacios de participación ciudadana son los Consejos Consultivos de Derechos, quienes representan a los diferentes grupos de atención prioritaria en la ciudad de Quito, mismos que son parte de este Consejo. En septiembre del año pasado estos Consejos Consultivos pusieron en conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva que la propuesta de “Ordenanza Metropolitana Sustitutiva del Libro I.3, Título II, Del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (Anterior Ordenanza Metropolitana No. 102)” se encuentra en trámite*”; por lo que, solicitó: “(...) *en el marco de nuestras atribuciones, solicito a Usted, de manera cordial, autorizar a quien corresponda, remitir a esta Secretaría Ejecutiva una copia del proyecto de ordenanza que se encuentra en revisión, con el objetivo de realizar aportes desde este Consejo, a fin de que sean considerados en la Comisión a su cargo*”.

El Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto del MDMQ, Concejal Metropolitano abogado Fernando Morales mediante oficio 19 de enero de 2021, indicó a esta Secretaría Ejecutiva: “(...) *en la actualidad el referido proyecto de ordenanza se encuentra en fase de tratamiento de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto, por lo que se puede aún receptor aportes y sugerencias de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil en general, del Distrito Metropolitano de Quito. En este sentido le adjunto a la presente el texto del proyecto de “Ordenanza Metropolitana Sustitutiva del Libro I.3, Título II, Del Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (Anterior Ordenanza Metropolitana No. 102)”*, calificado por la Secretaría del Consejo Metropolitano, así como también, el texto con los aportes y sugerencias realizadas por las diferentes instancias municipales y ciudadanas hasta el momento. Estos documentos los pongo en su consideración y le invito a que se sirva revisarlos y realizar las sugerencias y observaciones que considere oportunas y así generar una herramienta normativa eficiente que permita fortalecer y efectivizar la participación ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito”.

Dentro del proyecto de Ordenanza Metropolitana remitido se propone:

Parágrafo Cuarto
Del Consejo Metropolitano para la Protección de Derechos

Artículo xx. Del Consejo Metropolitano de Protección de Derechos. - Este organismo tiene como objetivo central vigilar el cumplimiento de las regulaciones y políticas públicas nacionales y distritales para la igualdad y no discriminación hacia los grupos de atención prioritaria en situación de vulnerabilidad, acorde a lo establecido en el artículo 598 del COOTAD.

El Consejo Metropolitano de Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las siguientes:



- 1) *Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.*
- 2) *Vigilar que las decisiones municipales, autorizaciones de obra pública y privada, formulación de política pública y otras formas de ejercicio administrativo, respeten los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;*
- 3) *Monitorear que, en la ejecución de la obra pública y privada, se consideren aspectos de accesibilidad, integración y amenidad que permita a las personas vulnerables su uso en condiciones de bienestar. Para el efecto se tomará en cuenta los tipos de vulnerabilidad y las medidas a adoptarse para permitir a las personas que las padecen, utilicen dichas obras;*
- 4) *Coordinar con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos; y,*
- 5) *Nombrar a un delegado para que intervenga en la Asamblea Metropolitana de Quito.*

Artículo xx.- Conformación. - El Consejo Metropolitano de Protección de Derechos estará conformado de la siguiente manera:

1. *Un delegado del Consejo Metropolitano de Quito, quien lo presidirá;*
2. *Un delegado de la Defensoría del Pueblo;*
3. *Un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;*
4. *Dos asambleístas metropolitanos del Distrito Metropolitano de Quito;*
5. *Un delegado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales; y,*
6. *Un delegado por las parroquias urbanas del Distrito Metropolitano de Quito.*

2. **NORMATIVA JURÍDICA RELACIONADA**

Constitución de la República del Ecuador

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

“Art. 226.- Competencias y facultades de los servidores públicos.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley¹. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 227.- Principios de la administración pública.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

¹ Lo subrayado me pertenece.



Art. 275.- (...) *El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo (...)*”

Art. 341.- *El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- *El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.*

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- *Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*

*1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, **la especial**, o la posterior.*

Ley Orgánica de Participación Ciudadana

“Art. 3.- Objetivos.- *Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son: (...) 3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad (...)*”.

El artículo 4 de la norma citada, señala los principios de la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Además, que el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirán, a más de los establecidos en la Constitución, por los siguientes



principios: Igualdad, Interculturalidad, Plurinacionalidad, Autonomía, Deliberación pública, Respeto a la diferencia, Paridad de género, Responsabilidad, Corresponsabilidad y Pluralismo.

“Art. 80.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Código Orgánico Administrativo

“Art. 6.- Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD

“Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

“Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;

m).- Presidir de manera directa o a través de su delegado los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción”;

Art. 128.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que **articula los distintos niveles de gobierno** y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto. El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, **con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional**. Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias. Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

“Art. 302.- Participación ciudadana.- La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”.

“Art. 303.- (...) Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

“Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación,



traversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil”.

Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad Intergeneracional

“Disposición Transitoria Décima.- De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.- A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos”.

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

“Libro II.5²

DE LA IGUALDAD, GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL

Título I

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”

“Art. II.5.9.- Definición.- El Sistema de Protección Integral del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante Sistema) es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades, servicios públicos, privados y comunitarios, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de las personas en situación de riesgo o vulneración de derechos; define acciones, recursos, medidas de procedimientos y gestiona la aplicación de sanciones ante los órganos competentes de acuerdo a la ley; en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de derechos, establecidos en la Constitución, instrumentos jurídicos, internacionales y demás leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

“Art. II.5.12.- Objetivos del Sistema.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos: (...)

f) “Promover los espacios de participación de todos los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a la normativa legal vigente”.

“Art. II.5.16.- El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.- Es un organismo de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos

² La Ordenanza Metropolitana No. 0188 con la que se implementó y reguló el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito fue sancionada el 04 de diciembre de 2017 y dentro del proceso de codificación de la normativa local fue codificada y forma parte del Código Municipal para el DMQ.



desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos”.

3. ANÁLISIS

El Código Orgánico de Organización Territorial tiene como ámbito de aplicación establecer la organización de los diferentes niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en adelante GAD’S), esto con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera; en este sentido, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 literal j) del COOTAD, se establece la atribución de que, los GAD’S deben implementar en sus territorios los Sistemas de Protección Integral como los encargados del ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos de los Grupos de Atención Prioritaria, en estos sistemas se incluye la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos. Adicionalmente, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad que establecía que, para aquellos cantones en los que no se hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos se convertirían en Consejos Cantonales de Protección de Derechos para asumir las atribuciones previstas en el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, luego de un proceso participativo que, involucró a representantes de los Grupos de Atención Prioritaria, de quienes se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, incluido naturaleza y animales se contó con una propuesta de normativa y, el Concejo Metropolitano de Quito, el 04 de diciembre de 2017, mediante acto normativo, aprobó y sancionó la Ordenanza Metropolitana No. 0188 con la que se implementó y reguló el Sistema de Protección Integral en el DMQ.

Además, de las disposiciones relacionadas con el Sistema de Protección Integral se dispuso normativa relacionada con la transición del Consejo Metropolitano de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – COMPINA a Consejo de Protección de Derechos, organismo de Derecho Público que articula la relación entre los representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del Gobierno Nacional que tienen relación directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de los Grupos de Atención Prioritaria, delegados del Municipio, delegados de los gobiernos parroquiales rurales y por la sociedad civil, representantes de los Grupos de Atención Prioritaria. Además, la normativa dispuso la creación de espacios participación ciudadana ubicados en las diferentes administraciones zonales del DMQ.

Revisada la propuesta de ordenanza metropolitana remitida por parte de la Presidencia de la Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto se evidencia en el proyecto que, se plantea una reforma a las disposiciones locales que regulan el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social y, además se proponen disposiciones relacionadas con la organización del “Consejo Metropolitano de Protección de Derechos”, propuesta normativa que va en contraposición de la normativa vigente y de disposiciones legales jerárquicamente superiores que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El proyecto normativo, desconoce además que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 598 del COOTAD y que es recogido en el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito se dispone que el “Consejo de Protección de Derechos” se encuentra integrado paritariamente por delegados del Sector Público y por representantes de los Grupos de Atención Prioritaria, titulares de derechos y de aquellos grupos que se encuentran en situación de riesgo y/o vulnerabilidad, incluido naturaleza y animales. En la propuesta de normativa remitida por la Comisión del Concejo Metropolitano no se recogen las disposiciones establecidas en el COOTAD relacionadas con la conformación de este organismo.

Es probable que, la Comisión continúe con el trámite correspondiente hasta que se apruebe el proyecto propuesto en el Concejo Metropolitano; por lo que, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podríamos tener un caso de “*antinomía normativa o colisión o contradicción entre normas jurídicas... cuando dentro de un mismo sistema jurídico “se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas...”*, vale decir, cuando un mismo presupuesto de hecho soporta orientaciones incompatibles que no pueden lograrse simultáneamente (...)”, en este contexto, podríamos tener contradicción entre dos normas de



Derecho Positivo a nivel local cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible, esto se constituye en un claro ejemplo de antinomia o conflicto de leyes; por lo que se infiere que, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, **la especial** o la posterior. En este sentido, considerando que la materia que se regula con el Sistema de Protección Integral se encuentra relacionada con la protección de derechos de los Grupos de Atención Prioritaria, le convierte en una norma especial; por lo que, su prevalencia y especialidad debe estar garantizada dentro del ordenamiento jurídico local.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los antecedentes expuestos y la normativa citada, esta Dirección concluye que en cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, el Concejo Metropolitano de Quito mediante acto normativo sancionado el 04 de diciembre de 2017, aprobó la Ordenanza Metropolitana (actualmente codificada dentro del Código Municipal para el DMQ) que regula la implementación y regulación del Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Derechos; estas disposiciones normativas regulan a nivel local la articulación, relacionamiento y coordinación entre los diferentes niveles de organismos que conforman el Sistema, especialmente en el ámbito social, de educación, salud y justicia, a través de los cuales se atiende las demandas de los Grupos de Atención Prioritaria desde los ámbitos de la prevención, protección y restitución de derechos.

La participación es un derecho que fortalece el ejercicio democrático en la sociedad y considerando lo expuesto por el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana en su comunicación de 19 de enero de 2021 donde señala: “(...) *el texto del Código Municipal en su Libro I.3, Título II, referente al Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social (anterior Ordenanza Metropolitana 102) y su reglamento, han sido motivo de controversia en las diferentes instancias de la organización social, dadas las debilidades que los citados cuerpos normativos tienen en ámbitos específicos como son, el involucramiento en la construcción de la ordenanza y su reglamento, mecanismos e incentivos prácticos de participación en los sectores ciudadanos (...)*”; esta Dirección, reconoce la iniciativa de promover una reforma al texto municipal en lo referente al Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social con el objeto de garantizar la participación ciudadana en los asuntos de interés público; por lo que, recomienda alertar a la Comisión Metropolitana, lo evidenciado dentro del texto propuesto, a fin de evitar que este proyecto interfiera en el ámbito de competencia del Sistema de Protección Integral y de los diferentes niveles de organismos que lo conforman.

El presente informe jurídico se limita a la inteligencia o aplicación de las normas jurídicas, es de carácter no vinculante y constituye un asesoramiento, por ende, lo manifestado, no constituyen autorización, ni orden de pago, ni modifica Ley alguna.

Sin otro particular que informar, suscribo.

Abg. Ma. Gabriela Ramos Gómez
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

